

RAD (2020-112): PROCESO DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE INMUEBLE.

DEMANDANTE: ROSALBA FLOREZ DE ZARATE (c.c.37.821.292)

APODERADO: DR.JOSE ANGEL GOMEZ PLATA

DEMANDADO: MIGUEL CALDERON MONTEALEGRE (19.914.926)

Pasan las diligencias al Despacho de la señora Jueza para que decida si admite o no la demanda. Provea.

Rionegro (S), noviembre 11 de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ

Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Rionegro (S), noviembre once de dos mil veinte .

Se tiene la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, sobre el predio ubicado en la calle 6 N. 4-33 del corregimiento de san Rafael del municipio de Rionegro (S), impetrada mediante apoderado por ROSALBA FLOREZ DE ZARATE (c.c.37.821.292), contra MIGUEL CALDERON MONTEALEGRE (19.914.926), la cual por reunir los requisitos legales, por la naturaleza del proceso, el domicilio del demandado y la cuantía se admitirá por ser este Despacho competente para tramitarla, y con fundamento en los arts. 390 parágrafo 1°, y s,s, del CGP, en concordancia con el art. 384 ibídem, este proceso se tramitará por el procedimiento verbal sumario de mínima cuantía, esto es el sistema oral.

Ahora bien, como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, acudimos al art. 384, numeral 9° del CGP, que estipula que “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia, de igual forma teniendo en cuenta al igual lo dispuesto en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

Por otra parte, es necesario dar aplicación al numeral 4° inciso 2° del art. 384 del CGP., por ende para poder ser oído en descargos el demandado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación a favor del arrendador.

No se decretarán las medidas cautelares pedidas porque no se arrimó la póliza a que hace referencia el art. 590 numeral 2° del CGP, en concordancia con el art. 384 numeral 7° ibídem., por un valor del 20% del valor de las pretensiones que se estiman en la demanda y que según la cuantía es la suma de \$ 4.000.000.00, por ende hasta que no se arrime la póliza, no se decretarán las medidas pedidas.

Por todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Rionegro,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, de mínima cuantía, sobre el predio ubicado en la calle 6 N. 4-33 del corregimiento de san Rafael del municipio de Rionegro (S), impetrada mediante apoderado por ROSALBA FLOREZ DE ZARATE (c.c.37.821.292), contra MIGUEL CALDERON MONTEALEGRE (19.914.926), predio objeto de litigio cuya identificación e individualización se encuentran relacionados en la demanda y documentales anexos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente proveído al demandado, en la forma indicada en los artículos 8 y ss del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.; y córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por el término de DIEZ (10) DIAS Hábiles (art. 391, inciso 5°, del CGP) para que la conteste, aporte los documentos que tenga en su poder, pida las demás pruebas que pretenda hacer valer y proponga las excepciones que considere.

TERCERO: El demandado deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S), los cánones adeudados según lo anotado en la demanda, o en su defecto arrimar los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondientes a los tres últimos periodos o las consignaciones de tales erogaciones según lo manda la norma a favor del arrendador; de igual manera deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia con sede en Rionegro (S) el valor de los cánones que se causen durante el desarrollo del proceso en ambas instancias; y si no hiciere lo anterior, no será oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada a favor del arrendador.

CUARTO: No se decretarán las medidas cautelares pedidas por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: En su oportunidad se liquidaran las costas del proceso.

SEXTO: Se reconoce personería al DR. JOSE ANGEL GOMEZ PLATA con CC. N: 91.215.447 y T.P. 111.861 del C.S.J., como apoderado de ROSALBA FLOREZ DE ZARATE (c.c.37.821.292), en los términos y efectos según el poder conferido y anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE



ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE  
RIONEGRO  
C.G.P. (SISTEM ORAL)

RADICADO:  
686154089001-2020-111- 000  
(Fecha radicación: 07 DE SEPT/ DE  
2020)

CUADERNO PRINCIPAL Y MEDIDAS

RAD (2020-111): EJECUTIVO  
SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
(C.G.P. sistema oral):

DEMANDANTE: CALUDIA MILENA  
BARRIO RUEDA (CC. 1.097.305.826)

APODERADO: ACTUA COMO  
ENDOSATARIA

DEMANDADO: BERNARDA ALONSO  
DE SUAREZ (CC.37.888.402)

2020-111